

la asistencia de letrado es obligatoria (p. ej. en el proceso penal); en tales supuestos, si el abogado es elegido libremente por la parte, no parece haber ninguna especialidad con respecto a la relación común abogado-parte; cuando, por el contrario, se trata de un abogado designado por el tribunal, opina el autor que estamos ante un *mandatum iudicis* que origina una relación jurídica de carácter público en lo que atañe a nombramiento, cesación y retribución. En cuanto a su contenido, la relación se califica como un mandato en favor de tercero, de modo que el mandante del abogado no es el juez, sino el inculgado, con los mismos derechos y obligaciones que si se tratase de una relación de origen contractual. Este estudio nos parece lo más interesante del libro. El autor ofrece una visión personal y creativa, construida ateniéndose en todo momento a los datos del derecho positivo vigente.

Por último, recuerda el autor la exclusión que hace el Código de la intervención de abogado en los procesos *super rato* (c. 1701 § 2). En cuanto a las incompatibilidades, además de la prescripción contenida en el c. 1447, recoge el autor la respuesta de la Signatura Apostólica de 26 de junio de 1970, a tenor de la cual un notario no puede en ningún caso actuar como abogado.

En el cuarto capítulo se trata de la independencia del abogado eclesiástico. Se distinguen aquí, a su vez, dos supuestos: el del abogado que acude al tribunal elegido por la parte, de entre aquellos que ejercen libremente su profesión, y el abogado «adscrito» al tribunal a tenor del c. 1490. Desde el punto de vista material, los abogados no gozan de total independencia, ya que

siempre están vinculados a la verdad objetiva. Desde el punto de vista formal, ni siquiera el «abogado libre» es del todo independiente, puesto que debe ser aprobado por el Obispo diocesano, quien goza de absoluta discrecionalidad en la aprobación.

Se trata de una obra bien sistematizada, con aportaciones originales y útil, para que llegue a hacerse efectivo en la práctica el derecho de los fieles a recibir una administración de justicia técnica en la Iglesia (sobre este tema puede verse el excelente trabajo de C. de Diego-Lora, *El derecho fundamental de los fieles a una justicia técnica letrada en la Iglesia*, en «Fidelium Iura», 1993, págs. 265-280). Como la monografía ha sido escrita en Suiza, no aparecen tratados algunos problemas que se presentan en España, sobre todo en las diócesis pequeñas: la dificultad de encontrar abogados de prestigio con honorarios asequibles a personas de recursos modestos. Ello no obsta, como es obvio, para la valoración positiva de esta monografía, sino que, más bien, constituye un acicate para que los canonistas españoles afronten estos problemas

MARÍA J. ROCA

R. WEIGAND, *Die Glossen zum Dekret Grazians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen*, Studia Gratiana, Roma 1991. Vols. XXV y XXVI.

Con estos dos volúmenes del Profesor Weigand llega a los estudiosos de la Historia del Derecho Canónico una obra largamente deseada: el estudio exhaustivo de las diversas redacciones de las primeras Glosas al Decreto de Gra-

ciano. El autor ofrece la guía más completa de la que dispone hoy un investigador de estas fuentes.

Esta publicación resulta posible sólo gracias a la aquilatada experiencia de quien se cuenta entre los maestros de este área científica y ha dedicado además un año por entero a la elaboración de la obra. La consulta de numerosos estudios dispersos se hace ahora ya, en muchos casos, innecesaria después de la exposición sintética y sistemática realizada en este estudio.

En las páginas XXI-XXIV se da cuenta de las abreviaturas con que se citan, a lo largo de las 1042 páginas que componen la obra, los lugares donde pueden encontrarse los manuscritos originales.

La primera parte contiene las Glosas a seis lugares del Decreto. Estos lugares son los siguientes: D. 11 pr. - c. 6 (pp. 1-72), D. 12 pr. - c. 6 (pp. 73-109); C. 1 q. 3 c. 13-15 (110-152); C. 27 q. 2 pr. - c. 11 (153-258); C. 30 q. 4 (259-348) y D. 4 c. 1-5 (350-392).

El porqué de los concretos pasajes elegidos del Decreto no parece ser otro que las investigaciones anteriores del propio autor; cuestión que parece no sólo lícita, sino del todo acorde con la honradez intelectual que caracteriza al Prof. Weigand.

¿Cuándo deben dos glosas considerarse idénticas? Cuando no sólo tienen el mismo sentido sino que también utilizan en gran medida las mismas palabras. En cambio, a pesar de que el sentido sea el mismo, si las palabras son completamente distintas, se consideran glosas individualizadas. En el caso de que las diversas redacciones tengan pequeñas variantes, se habla de la misma

glosa y se designan con el mismo número al que se le añade una letra. En el caso de que se conozcan distintos emplazamientos de una misma glosa, rige el principio siguiente: cuanto más larga es una glosa, tanto más grande puede ser su distancia sin que tenga que ser asumida en una glosa propia.

A pesar de que el autor haya intentado, en la mayor medida posible, establecer unos criterios que permitan a quien consulte la obra identificar en todo momento dónde se encuentra reproducida o encuadrada cada glosa, no se ha podido evitar un cierto margen de arbitrariedad, del que el propio autor advierte a los lectores (p. XVI) y señala las más importantes ediciones de los textos críticos, de manera que pueda cada uno formarse su propia opinión. En caso de amplitud variable de una misma glosa en cada manuscrito, se divide la glosa en general y en sus más pormenorizados detalles, aunque no de modo sistemático.

En la parte III (pp. 569-660) se contienen las glosas de autores concretos (31 en total); entre ellos, cabe destacar a Paucapalea, Rufino, Esteban de Tournai, Gadulfo, Juan de Faenza o Lorenzo Hispano (*Laurentius*).

No cabe olvidar, que el autor de estos volúmenes ya viene dedicándose desde años atrás a la investigación puntual de estas glosas. Resultado de sus investigaciones son, entre otros, los siguientes trabajos: *Paucapalea und die frühe Kanonistik*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 150, 1981, pp. 137-157; *Glossen des Magister Rolandus zum Dekret Gratians*, en «Zeitschrift für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung», 66, 1983, 200-249 o *Studien zum kanonistischen Werk Stephan von Tournai*,

en «Zeitschrift für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung», 72, 1986, 349-361; *Die Glossen des Johannes Faventinus zur Causa 1 des Dekrets und ihr Vorkommen in späteren Glossenapparaten*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 157, 1988, pp. 73-107; por citar sólo algunos de los trabajos dedicados específicamente a los glosadores concretos que aparecen en esta parte tercera de la obra que ahora comentamos.

Resultan del máximo interés las consideraciones finales del Profesor Weigand a esta tercera parte (pp. 659-660). Como el propio autor advierte no pretende resumir los resultados de la investigación, sino solamente de llamar la atención sobre un dato. En relación con la edición de las glosas en un *Corpus Glossarum* no es recomendable que se haga en forma cumulativa. Esto sería muy tedioso y casi inabarcable; más aún, resultaría prácticamente imposible, si pretendiera ofrecer de modo completo el aparato crítico del texto. Además se mezclarían las glosas de distintas épocas y composiciones, sin que quien se acercase a manejar la obra pudiera reconocerlo con prontitud. Se muestra partidario el autor para un futuro inmediato de editar las glosas atendiendo a las composiciones concretas.

En la parte IV (pp. 661 y ss.) titulada «descripción de los manuscritos», se contiene un índice de abreviaturas de la bibliografía utilizada (pp. 1004-1008). Dos apéndices completan esta cuarta parte: la reproducción de algunas impresiones de ordenador y las Glosas del *Apparat Ordinaturus Magister* de la parte primera y su incorporación en la Glosa Palatina y la Glosa Ordinaria.

Cierran el segundo volumen, y con ello también la obra, cuatro índices: el

primero de autores, siglas, composiciones de glosas y aparatos de glosas (1025-1028); el segundo es un registro de los lugares concretos del Decreto glosados (1029-1034); el tercero de las Decretales (p. 1035) y el cuarto y último de los manuscritos (pp. 1036-1042).

La obra no contiene referencia alguna al ordenamiento jurídico vigente, pero no cabe tacharla por eso de exceso histórico. Estimo, por el contrario, que más bien contribuye a poner de manifiesto que la Historia del Derecho sólo puede ser construida con sus propios métodos. La perspectiva intencionadamente histórica —que no dogmático-jurídica— de la obra queda clara, no pretende el estudio de la evolución de las instituciones, sino el análisis histórico de las fuentes. Es tarea de los estudiosos del Derecho actual el acudir a la Historia para comprender en profundidad la normativa hoy aplicable.

MARÍA J. ROCA

Lorenz WOLF, *Der Irrtum über eine Eigenschaft der Person als Ehenichtigkeitsgrund. Ein Beitrag zur Interpretation von c. 1097 § 2 des CIC*, edits. Winfried Aymans, Karl-Theodor Geringer y Heribert Schmitz, EOS Verlag Erzabtei St. Otilien, Dissertationen Kanonistische Reihe Band 4, 1990, 188 pp.

La obra que comentamos es una pequeña monografía que, como indica el subtítulo, interpreta el c. 1097 § 2 del vigente *Codex*. No realiza el autor, sin embargo, una simple exégesis del precepto sino más bien la comparación del régimen acerca del error en cualidad redundante en la persona en el